

CG104/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/044/2009.

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **DEPPP/STCRT/2548/2009**, fechado el mismo día, mes y año, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho proceda respecto de los hechos que consisten primordialmente en:

“(…)

HECHOS

1. *El día 19 de diciembre de 2008 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Trigésima Sesión Extraordinaria en la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

que aprobó el ACRT/026/2008 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las precampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Estado de México y Nuevo León, así como en el Distrito Federal.

2. El día 22 de diciembre de 2008 la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE121/2008 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de los Institutos Electorales Locales, así como de otras autoridades electorales, durante las precampañas e intercampañas federales y locales que se llevarán a cabo en los Estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y en el Distrito Federal.

3. En ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias que le corresponden a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado al representante legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, y al representante legal de la empresa Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XEW-TV TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, a través de los oficios DEPPP/CRT/14763/2008 y DEPPP/CRT/14758/2008, respectivamente, signados por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

4. Con motivo del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos durante los días 18, 19 y 20 de marzo de 2009 se identificó que las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V., y Televimex, S.A. de C.V., en los canales citados en el numeral anterior, respectivamente, transmitieron spots que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral, como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

Distintivo	Promocional detectado no ordenado por el IFE	Fecha de transmisión	Hora de transmisión
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:32:14
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:07:07
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:36:21
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:18:52
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:31
XHIMT-TV Canal 7	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:23:10
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	20:28:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	21:08:30
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:20
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	18 de marzo de 2009	23:54:12
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:09:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	14:34:07
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	16:23:44
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:14:28
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	17:44:05
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:49:01
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:02:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:26:08
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:07:58
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:25:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:34:27
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:08:19
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:20:55
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:21:42
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:12:18
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:50:25
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:12:24
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:49:11
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:49:41
XHDF-TV Canal 13	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:55:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	09:54:01
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	13:56:56
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:29:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	09:02:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	10:53:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	12:16:17
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	13:57:59
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	18:33:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	19:51:38
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	20:52:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:18:48
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:37:41
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	21:53:47
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:16:33
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:27:07
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	09:49:58
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	10:51:57
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:09:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	11:30:05

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:15:20
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	12:54:11
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:45:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	13:48:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:16:54
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	15:34:12
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:32:23
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	16:47:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	17:42:50
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:21:32
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	18:33:26
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:13:13
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	20:27:31
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:15:10
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:41:16
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	21:59:14
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:14:05
XEW-TV Canal 2	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:31:44
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	18 de marzo de 2009	22:23:07
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	22:47:01
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	19 de marzo de 2009	23:02:49
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	22:37:00
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:35:24
XHGC-TV Canal 5	Material Identificado	20 de marzo de 2009	23:47:43

5. En el spot detectado aparecen los diálogos y las imágenes que se describen a continuación:

Voz Mujer:

- Bueno (imagen mujer contesta el teléfono)

Voz Hombre:

- O consigues la lana o ya sabes que le espera a tu hija (imagen hombre con un cigarro)

Voz Mujer:

- Por ... no le hagan nada (imagen hombre cierra teléfono celular)

Voz Mujer:

- Ten hija (imagen mujer entregando dinero a otra mujer)

Voz Hombre:

- Diles que ya saben lo que tienen que hacer con la chava (imagen hombre hablando por teléfono celular)

Voz Mujer:

- *Que le habrán hecho a mi hija? En dónde estará? (imagen dos mujeres junto a un teléfono)*

Voz Mujer:

- *Tenemos que darle al país las armas necesarias para acabar con esta plaga por eso diputadas y diputados del Partido Verde presentamos una iniciativa de ley que castiga con pena de muerte a secuestradores y asesinos (imagen mujer de pie dos hombres sentados a la izquierda y a la derecha, al fondo bandera nacional).*

Texto en pantalla:

En la parte inferior a la última imagen descrita, aparece la siguiente leyenda:

“Diputada Gloria Lavara

Informe de labores- Diputados plurinominales del Partido Verde”.

Segundos después, en la parte superior a la misma imagen, aparece un cintillo con diversos nombres identificados de Diputados del Partido Verde Ecologista de México.

Voz en off:

- *Partido Verde (Imagen a la derecha emblema Cámara de Diputados LX Legislatura; a la izquierda emblema Partido Verde Ecologista de México).*

Fin del promocional.

6. El día 20 de marzo de 2009, el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió el oficio DEPPP/DVM/0282/09 mediante el cual solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México para su validación y posterior transmisión al aire.

7. Con fecha 20 de marzo de 2009, la Dirección de Pautado, Producción y Distribución emitió el oficio DPPyD/938/2009 mediante el cual da respuesta al oficio descrito en el punto anterior y manifiesta que “la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.

...

VISTA

En atención a lo manifestado se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violación a los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o al artículo 228 párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con relación al octavo párrafo de 134 constitucional.”

Anexo a su escrito de queja, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ofreció los siguientes medios de prueba:

1. Copia del oficio DPPP/DVM/0282/09, mediante el cual la Dirección de Verificación y Monitoreo solicita a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, se le informe si la versión del spot detectado por el monitoreo corresponde a algún material ingresado por el Partido Verde Ecologista de México.
2. Copia del oficio DPPyD/0938/2009, mediante el cual la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, da respuesta al oficio DPPP/DVM/0282/09.
3. Copia del reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.
4. Testigos de Grabación (tres discos compactos) del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5.

II. Asimismo constan en autos los oficios números SE/702/2009, SE/703/2009, SE/704/2009, SE/705/2009, de fecha veintidós de marzo de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, a través del cual solicita respectivamente al Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al representante

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

legal de Televimex, S.A. de C.V., al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, remitieran diversa información relacionada con el promocional materia del presente procedimiento.

III. En fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el libelo suscrito por el C. Guillermo Haro Bélchez, Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual da respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad a que se refiere el resultando que antecede.

IV. Mediante escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortes, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, da contestación a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral autónomo mediante oficio SE/705/2009.

V. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1700/2009 de la misma fecha, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual remite reporte de transmisión y modificación al spot a que nos hemos referido.

VI. Mediante escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, signado por el Licenciado José Alberto Sáenz Azcárraga, da contestación a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio número SE/703/2009, libelo que se acompaña de seis contratos de prestación de servicios publicitarios que celebraron respectivamente, el C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, en fecha diecisiete de marzo del año que transcurre con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5.

VII. A través de escrito signado por el Apoderado Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Licenciado José Guadalupe Botello Meza, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, da contestación al requerimiento hecho por esta autoridad mediante oficio número SE/704/2009, el cual se acompaña de un contrato de prestación de servicios televisivos que celebran por una parte Televisión Azteca, S.A. de C.V. representada por el Licenciado Claudio Enrique Hernández Careaga

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

y/o Licenciado Felix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de apoderados legales de la persona moral de referencia y por otra parte los Diputados Federales C. Alan Notholt Guerrero, C. Carlos Alberto Puente Salas, C. Francisco Elizondo Garrido, C. José Antonio Arévalo González, Pascual Bellizzia Rosique y Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía.

VIII. En veinticinco de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/1708/2009, signado por el Licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual informa a esta autoridad que la versión modificada del promocional materia del procedimiento, continuó transmitiéndose el día veinticuatro de marzo de la presente anualidad, por los canales de televisión XEW-TV, canal 2, XHGC-TV, canal 5, XHIMT-TV, canal 7 yXHDF-TV, canal 13.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando **I**, toda vez que del análisis al mismo se advirtió que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, refirió como motivo de inconformidad que de acuerdo con el monitoreo realizado durante los días 18, 19 y 20 de marzo de dos mil nueve, detectó que las personas morales denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV, canal 7 yXHDF-TV, canal 13, y **Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XEW-TV, canal 2 y XHGC-TV, canal 5**, transmitieron promocionales que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral de acuerdo al modelo de pautas que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, el veintidós de diciembre de dos mil ocho.

X. En virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveyeron, se desprendieron indicios respecto de la probable transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del cual se desprende la obligación de que los concesionarios de radio y televisión, no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en consecuencia el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General ordenó: **1)** Atento a lo ordenado mediante proveído del día veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado en el expediente identificado con el numero SCG/PE/CG/042/2009, fórmese expediente con la documentación de cuenta, el cual quedo registrado con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

el número **SCG/PE/CG/044/2009**; **2)** En virtud de que de la documentación que se provee, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en particular a lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciar el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento, en contra del Partido Verde Ecologista de México; **3)** Emplazar al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, corriéndole traslado con copia de la documentación de cuenta; **4)** Señalar las **nueve horas del día veintiocho de marzo de dos mil nueve**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **5)** Citar al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que compareciera a la audiencia referida, apercibido de que en caso de no comparecer a la misma, perdería su derecho para hacerlo; **6)** Instruir al Dr. Rolando de Lassé Cañas, Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinoza, Lic. Rubén Fierro Velázquez, Lic. Mauricio Ortiz Andrade, Lic. Arturo Martín del Campo Morales, Lic. Ismael Amaya Desiderio, Lic. Karen Elizabeth Vergara Montufar y Lic. José Herminio Solís García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de mérito.

XI. Mediante el oficio número **SCG/470/2009**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

XII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/485/2009, DE FECHA VEINTISÉIS DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE LOS CORRIENTES, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/044/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR NÚMERO DE FOLIO 0000001702220, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN VIRTUD DE QUE OBRA CONSTANCIA DE ELLO EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL AUTÓNOMO.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACTUARÁ COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARÍA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/2548/2009, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRÁN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISIÓN, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, PARA RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2009, SUSCRITO POR LOS INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LOS DIPUTADOS GLORIA ÁNGELA LAVARA MEJÍA, JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS, FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE Y ALAN NOTHOLT GUERRERO, QUIENES EN SUS MANIFESTACIONES ESTABLECEN QUE LA CONTRATACIÓN Y REALIZACIÓN DEL SPOT TELEVISIVO REFIERE ÚNICAMENTE AL DERECHO QUE LES ASISTE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

PODER INFORMAR A LA CIUDADANÍA LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS MISMOS. TAL SITUACIÓN SE ACREDITA CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL REFERIDO ESCRITO EN LAS CUALES SE ACOMPAÑAN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PUBLICITARIOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS TELEvisa, S.A. DE C.V. Y TV AZTECA, S.A. DE C.V., SITUACIÓN QUE SE REALIZÓ POR CADA UNO DE LOS DIPUTADOS FEDERALES A TÍTULO PERSONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: EN ATENCIÓN A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SE ORDENA AGREGAR COPIA DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA DEL ESCRITO A QUE HIZO REFERENCIA Y QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA SCG/PE/CG/045/2009, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL OFICIO DEPPP/SCRT/2548/2009, DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL NUEVE SIGNADO POR LOS DIPUTADOS GLORIA ÁNGELA LAVARA MEJÍA, JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ, CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS, FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, PASCUAL BELLIZZIA ROSIQUE Y ALAN NOTHOLT GUERRERO Y SUS ANEXOS, PRESENTADO EL DIA VEINTISIETE DE MARZO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----

EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS,

CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS, APORTADOS POR LA PARTE DENUNCIANTE Y UN DISCO COMPACTO APORTADO POR LA DENUNCIADA. EN ESTE ACTO SE PROCEDE A REPRODUCIRLOS Y SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, HACIENDO SUYO EL CONTENIDO DEL OFICIO NÚMERO DEPPP/STCRT/2548/2009 DE FECHA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA PARTE DENUNCIADA, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN EL MISMO SE ALUDEN.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARÍA EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN RELACIÓN A LOS SPOTS O SPOT REFERIDOS SE REFIERE A UN INFORME DE ACTIVIDADES DE LOS DIPUTADOS Y QUE EL MISMO DE NINGUNA MANERA SE PUEDE ENCUADRAR DENTRO DE LOS SUPUESTOS LEGALES QUE SE REFIEREN A LA PROPAGANDA ELECTORAL, YA QUE DICHO INFORME EN NINGÚN MOMENTO VA DIRIGIDO A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, Y TAMPOCO EN CONTRA DE ALGÚN OTRO PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO A OCUPAR ALGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ASIMISMO, EL SPOT NO FUE REALIZADO DENTRO DEL PERÍODO DE CAMPAÑA ELECTORAL Y POR CONSIGUIENTE NO EXISTE VIOLACIÓN ALGUNA A LA LEGISLACIÓN

*ELECTORAL. SITUACIÓN QUE PEDIMOS SEA VALORADA POR LA AUTORIDAD Y SE DETERMINE QUE NO EXISTE INFRACCIÓN ALGUNA LA CUAL CONLLEVE A LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.*

(...)”

XIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a garantizar a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en **radio y televisión**, para lo cual, tiene atribuciones para dictar las pautas que fijen la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos, **atendiendo las quejas y denuncias que se susciten por la violación de las normas aplicables determinando las sanciones correspondientes.**

4.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.**

5.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

6. Que mediante proveído de fecha veintisiete de marzo del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó: 1) Agregar a los autos del expediente citado al rubro para que obre como corresponda el escrito reseñado en el resultando XI de la presente resolución y 2) Toda vez que la acción de denuncia relativa a los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades, realizadas por el Partido Verde Ecologista de México, consistentes en la transmisión de un promocional en el que se alude a la difusión en televisión del informe de labores de los Diputados plurinominales pertenecientes a la fracción parlamentaria del referido partido y que en esencia contiene la propuesta para lograr la pena de muerte a secuestradores y asesinos, ha sido ejercida oficiosamente por este Instituto, y que es claro que la pretensión del Partido Social Demócrata es ejercer la misma acción, lo cual puede corroborarse de la simple lectura y compulsas que se hace tanto del oficio DEPPP/STCRT/2584/2009, mediante el que se hicieron del conocimiento de esta autoridad los referidos hechos por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, como del escrito de denuncia del Partido Social Demócrata, en la parte atinente a la transcripción de los hechos contenidos en la prueba técnica (CD) los cuales son idénticos, en consecuencia téngase a dicho instituto político como coadyuvante en el presente procedimiento administrativo sancionador especial. Respecto de lo anterior, es importante mencionar que si bien los partidos tienen el legítimo derecho de ejercer lo que se ha denominado Acción Tuitiva de Intereses Difusos, también es cierto que tal acción, sobre todo en el procedimiento especial sancionatorio, el que por su naturaleza requiere de expeditéz, una vez iniciado dicho procedimiento, no pueden multiplicarse acciones que tengan la misma pretensión por la razón lógica de no causar retraso al propio procedimiento. Debe quedar claro que en la especie, el Partido Social Demócrata no tiene la pretensión específica de reclamar un derecho subjetivo, sino que como se dijo con anterioridad, su interés es proteger los intereses comunes de los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, interés que se ve plenamente tutelado mediante el ejercicio de la acción oficiosa llevada a cabo por esta autoridad, incluso no se vería afectado su derecho de acceso a la justicia porque una determinación como la que se toma garantiza plenamente el valor de la emisión de justicia pronta y libre de obstáculos, además de quedar con la plena facultad de ejercer el medio impugnativo que estime pertinente en caso de que la resolución que se dé al presente asunto, desde su perspectiva, fuera contraria a los intereses que representa. Cabe señalar que en los autos del presente expediente consta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como se dijo, dio vista a esta autoridad respecto del promocional que quedó señalado en párrafos anteriores, documento que una

vez analizado por esta autoridad motivó que se admitieran a trámite los hechos denunciados mediante el procedimiento especial sancionador cuya clave se establece al rubro; en esa virtud, se ordenó el emplazamiento, no sólo al Partido Verde Ecologista de México sino a otros sujetos como son diversos legisladores e inclusive las televisoras Televimex S.A de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V.; asimismo se fijaron las nueve horas del día veintiocho de los corrientes para la celebración de la audiencia de ley correspondiente, e incluso, la Comisión de Quejas determinó, como medida cautelar, ordenar la modificación del referido promocional.

Que en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México, no hizo valer ninguna causal de desechamiento o improcedencia, al momento de comparecer al presente procedimiento, y en atención a que esta autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de forma oficiosa, se procede a entrar al análisis del fondo del presente asunto, para lo cual conviene realizar las siguientes consideraciones de orden general.

MARCO JURÍDICO

7. Que previo a la resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Que antes de cualquier análisis de la materia de fondo del expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes en el procedimiento especial sancionador de mérito.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y

televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el distrito federal conforme a la legislación aplicable.

“ARTÍCULO 134.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos aplicables al asunto que nos ocupa son los que a continuación se expresan:

“ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- ...”.

“ARTÍCULO 228.

(...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

(...)”.

“ARTÍCULO 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

...”

“ARTÍCULO 345.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

...

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

...”

“ARTÍCULO 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

(...)

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)”

Una vez que han quedado referidas las normas legales que resultan aplicables, esta autoridad procederá a sentar algunas consideraciones al respecto.

Del texto constitucional del artículo 41 debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de no contratar ni por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular.

En otro orden de ideas, de la parte conducente del artículo 134 constitucional – párrafos séptimo y octavo-, aplicable para la materia que nos ocupa, debe tenerse por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los cause legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, con el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

En este sentido, la norma excluyente tiene un ámbito de temporalidad, un ámbito espacial y, un ámbito material.

Así, la temporalidad se refiere a que la difusión de los informes se realicen en no más de una ocasión al año, que su duración no exceda más de trece días, considerando siete días anteriores y cinco posteriores, respecto a aquel en que

haya sido difundido el informe y que no se realicen durante la realización de las campañas electorales.

Por otra parte, el ámbito espacial a que se refiere la norma en cita, establece que la divulgación de los informes de labores de los servidores públicos debe limitarse a aquel territorio en que el servidor público en cuestión tenga responsabilidad.

Finalmente, debe puntualizarse que el ámbito material de los consabidos informes de labores, se constituye por la obligación de que éstos no tengan fines electorales.

En este apartado, deviene conveniente referir las nociones normativas lo que debe entenderse por propaganda política y electoral, las cuales son definidas por el artículo 7, párrafo primero, inciso b), fracciones VI y VII del *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias*, del tenor literal siguiente:

“art. 7.- ... b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

***VI. La propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

***VII. Se entenderá por propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

En cambio, la propaganda gubernamental es definida por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal en los términos siguientes:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

De conformidad con lo anterior, puede colegirse válidamente que aquella difusión de informes que no gocen de la cobertura establecida por las hipótesis de excepción a que se refiere el artículo 228, párrafo 5 en cita, deberán ser valorados por la autoridad administrativa electoral a la luz de las nociones de propaganda política, electoral y gubernamental, antes mencionadas, a efecto de establecer si tales expresiones del quehacer público de los servidores, puede o no ser considerada como legal o ilegal.

Continuando con la exposición de los supuestos que inciden en la comunicación de los informes de labores de los servidores públicos, debe decirse que con independencia de la propaganda que se realice a través del Instituto Federal Electoral, puede existir la divulgación de mensajes tendientes a informar acerca de obras, acciones, actividades, labores y gestiones por parte de autoridades diversas e instituciones varias; sin embargo, debe hacerse hincapié que esa actividad “propagandística” debe acotarse a las limitantes que determinan los

citados artículos 134 constitucional en relación con el 228, párrafo 5 del código federal comicial, teniendo en consideración la proscripción de que la propaganda difundida en cualquier medio de comunicación social, por parte de órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública –de los tres ámbitos gubernamentales-, poderes públicos, tenga un carácter meramente institucional, lo que, además de cuidar el contenido, en términos de la normatividad aplicable a cada caso, también implica realizar su difusión mediante el uso de recursos públicos, a través de las vías y de acuerdo a las normas aplicables, que rijan la actividad de las instituciones a las que pertenezcan los servidores públicos.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la disposición legal establecida en el artículo 342, párrafo 1, en su inciso a) se tiene que constituirán infracciones por parte de los institutos políticos, el incumplimiento a las obligaciones que determina el artículo 38 de esa ley sustantiva; en cuanto al inciso e) del mismo numeral, determina que la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y televisión, a través de cualquier modalidad, constituirá infracción a la ley de la materia.

Ahora bien, el dispositivo 345, párrafo 1, inciso b) del código federal comicial establece que serán consideradas infracciones por parte de los ciudadanos, dirigentes o afiliados de los partidos políticos, y de cualquier persona física o moral el contratar propaganda en radio y televisión que tenga como finalidad la promoción personalizada, con fines políticos o electorales, y dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Además, del mismo cuerpo legal debe considerarse que el artículo 350, párrafo 1, inciso b) determina las probables infracciones en materia electoral susceptibles de ser cometidas por concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, aquel precepto legal es claro al momento de determinar que constituirá una violación al Código de la materia el hecho de que permisionarios o concesionarios de algún medio de comunicación social difundan propaganda política o electoral, previo pago o a título gratuito, que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del acervo normativo citado deben tenerse presentes dos situaciones en cuanto al derecho de los partidos políticos y de los servidores públicos en materia de radio y televisión.

Por una parte, si bien es cierto y claro que existe un derecho que tienen los partidos políticos de acceder a tiempo en radio y televisión, pero no menos cierta resulta la obligación de que la forma de hacerlo será a través de los canales institucionales legalmente implementados para ello.

Por otra parte, también debe tenerse presente el derecho de los servidores públicos de informar a la población, por lo menos una vez al año, de las labores y gestiones que realicen en ejercicio de sus funciones. Aunado a esto, existe sin duda el derecho de los gobernados de recibir información acerca de las acciones realizadas por parte de las personas que ellos mismos eligieron como representantes a cargos de representación popular.

En ese orden de ideas, debe asentarse claramente que ese derecho de los servidores públicos para informar a la ciudadanía acerca de sus logros y acciones en el desempeño de sus funciones, deberá contratarse con recursos públicos, debe ser así en virtud de que este tipo de promocionales es considerada como propaganda institucional y gubernamental –en términos del artículo 134 constitucional-, es por esta razón que no puede considerarse válido que los funcionarios públicos sufragan con recursos privados este tipo de promocionales.

Así mismo, debe decirse que la difusión de propaganda gubernamental debe ceñirse a las prescripciones normativas que prevean las instituciones en las cuales desempeñan sus funciones, con el objeto de cumplir con el objetivo de informar de las actividades de los funcionarios en cuestión. Esto es, que los actos jurídicos tendentes a lograr dicha difusión deberán encontrarse apegadas a los cauces previstos por las propias instituciones.

Así las cosas, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

LITIS

8. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada del presunto incumplimiento a su deber de cuidado que como instituto político debe

observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, en virtud de la difusión en televisión de dos promocionales alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, transmitidos durante los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil nueve, a través de los canales televisivos de cobertura nacional identificados con las siglas “XHIMT-TV canal 7” y “XHDF-TV CANAL 13”, emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y “XEW-TV canal 2” y “XHGC-TV canal 5”, emisoras de Televimex, S.A. de C.V., cuyo contenido podría transgredir la legislación electoral vigente, particularmente lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En estas condiciones, resulta esencial para la resolución del asunto de mérito, verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que a partir de esa determinación, este órgano electoral se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto a la legalidad o ilegalidad del actuar de la parte denunciada.

Ahora bien, debe decirse que obran en autos los medios probatorios que se detallan y valoran a continuación:

Originales de los siguientes documentos:

- Oficio número SGC/1/0187/2009, de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, firmado por el Secretario General de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual informó lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SE/702/2009, por el que solicita diversa información relacionada con el grupo parlamentario del Partido Político Verde Ecologista de México y un promocional en video que se sirva anexar a su solicitud.”

Sobre el particular, informó a usted que la Cámara de Diputados no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promocional referido.

Respecto al punto 3, se precisa que ni el promocional ni su contenido forman parte de algún programa de comunicación social de este órgano legislativo.

Tocante al punto 4, esta Secretaría General no cuenta con la información relativa al calendario de informes de labores de los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Finalmente, cabe advertir que los recursos económicos asignados a los diferentes grupos parlamentarios se regulan mediante la norma para regular la transferencia y control de recursos financieros asignados a los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados. Asimismo, la reproducción y uso del logotipo oficial de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados se encuentra autorizado por lo dispuesto en el acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos publicados en la Gaceta Parlamentaria el 12 de octubre de 2006.”

El oficio en cuestión, al haber sido emitido por el Secretario General de la cámara de representantes, en ejercicio de sus funciones, debe ser considerado como una prueba documental con carácter público y, por ende, debe otorgársele **valor probatorio pleno** del dicho que ahí se establece, mismo que refiere que aquel órgano legislativo no efectuó alguna contratación, adquisición u orden de transmisión del mensaje que nos ocupa en este procedimiento y, que el mismo no forma parte del programa de comunicación social de la Cámara Baja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Oficio número DEPPP/1700/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, a través del cual manifiesta a esta autoridad lo siguiente:

“Me refiero al oficio número SE/714/09, de fecha 23 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita se informe si el promocional del Partido Verde Ecologista de México referido en el oficio No. DEPPP/STCRT/2548/2099, continúa transmitiéndose por televisión.

Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 23 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13.

Es importante señalar que dicho promocional tuvo una modificación a su versión original, a partir del día 19 de marzo, a las 18:00 horas en el Canal 2; en el canal 7, a las 21:00 horas; en el canal 5, a las 22:00 horas y el día 20 de marzo, en el canal 13 a las 9:00 horas.

La diferencia entre una y otra versión estriba en que la primera versión termina con una voz en off diciendo “Partido Verde”, y la segunda agrega: “porque nos interese tu vida, Partido Verde”.

Anexo encontrará el reporte correspondiente, así como los testigos de las versiones en comento.

- Oficio número DEPPP/1708/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, a través del cual informó al Secretario Ejecutivo lo siguiente:

“Me refiero al oficio número SE/718/09, de fecha 25 de marzo, mediante el cual solicita se informe si el promocional ‘del Partido Verde Ecologista de México’ referido en el oficio No. DEPPP/1700/2099, continuó transmitiéndose por televisión hasta el 24 de marzo.

Al respecto, me permito informarle que las versiones, identificadas de dicho promocional, continuaron transmitiéndose el día 24 de marzo, por los canales de televisión XEW-TV canal 2, XHGC-TV canal 5, XHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, acorde al reporte que se anexa al presente oficio”.

Los referidos oficios poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, a través del cual manifestó lo siguiente:

“En respuesta al oficio SE/705/2009, que me fue enviado, hago de su conocimiento que esta organización, en cumplimiento con la Ley electoral no ha contratado pauta alguna en ningún medio de comunicación electrónico.

La información que tengo es que los diputados José Antonio Arévalo González, Gloria Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, Alan Notholt Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique; basados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) cumplieron con lo que les permite la normatividad como servidores públicos, que al igual que Gobernadores y el mismo Presidente de la República, pueden rendir su informe anual de gestión.

Dado que los mensajes no se transmiten en periodos de campaña electoral, no serán ni deben ser considerados como propaganda.

El Partido Verde no tiene en su poder la información que usted nos requiere (copia de la orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la difusión de dichos mensajes). Sin embargo solicitaré a los diputados federales que en un plazo no mayor a 48 horas hagan llegar la información.”

Escrito presentado por la representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en atención al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual es una prueba documental privada cuyo **valor probatorio es de indicio**, respecto del dicho que en él se consigna, es decir, de que el instituto político al cual representa, no tiene en su poder la información que le es requerida por este órgano electoral autónomo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante de Televimex, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/703/2009, en su escrito informó lo siguiente:

“José Alberto Sáenz Azcarraga, en representación de la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEW-TV canal 2, y XHGC-TV canal 5, en el Distrito Federal..., con el debido respecto, comparezco y expongo:

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento y toda vez que los preceptos legales sobre los cuales la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, mismo que aún se encuentra pendiente de resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación; manifiesto lo siguiente:

Que con respecto al oficio de referencia mediante el cual nos solicita informe sobre el nombre de la persona física o moral que contrató adquirió u ordenó la transmisión del promocional que adjunta en CD, así como copia del contrato, orden de transmisión, factura y/o cualquier otro elemento que documente la transmisión de dicho promocional, hago de su conocimiento que dicho promocional fue contratado por los CC. Diputados Federales: Alan Nothlt Guerrero, Carlos Alberto Puente Salas, Gloria Ángela Berta Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrito, Pascual Bellizia Rosique, José Antonio Arévalos González, integrantes de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, a fin de difundir su Informe Anual de Labores, de igual manera adjunto al presente copia simple de los contratos de prestación de servicios publicitarios números: 090618 (Anexo 1), 09619 (Anexo 2), 09620 (Anexo 3), 090621 (Anexo 4), 090622 (Anexo 5) y 090623 (Anexo 6).”

- Escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, con el que el C. José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., dio cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad, a través del oficio número SE/704/2009, escrito en el que informó lo siguiente:

“José Guadalupe Botello Meza, apoderado legal de Televisión Azteca, S. A. de C. V., con personalidad acreditada ante ese H. Instituto..., con todo respeto comparezco a exponer:

Que en respuesta al oficio número SE/704/2009 de fecha 22 de marzo de 2009, le informó lo siguiente:

1.- Las personas físicas que contrataron la transmisión del promocional que se adjuntó al oficio SE/704/2009 fueron los CC. Diputados federales de la LX Legislatura del Congreso de la Unión de nombres Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique.

2. Se acompaña a este escrito, copia del contrato celebrado.”

Ambos escritos, emitidos por los representantes de las personas morales a las que se les requirió información, poseen el carácter de documentales privadas, por lo tanto debe decirse que tienen **un valor indiciario** respecto del dicho que ahí consignan, es decir, de que la contratación del promocional en el que se alude a la actividad legislativa del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México fue efectuada por diversos integrantes de este.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34,

párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Copia certificada de los siguientes documentos:

- Acuse de recibo del oficio DEPPP/DVM/0282/09, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, mediante el cual el titular de la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le solicitó a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, unidad administrativa dependiente de la misma Dirección Ejecutiva, la siguiente información:

“Por instrucciones del Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y con relación al testigo anexo al presente oficio, le solicito que un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la recepción del presente, remita a esta Dirección a mi cargo lo relativo a:

1.- Si la versión del promocional transmitido nos fue entregada por el partido.

2.- La cantidad de impactos pautados de dicho promocional el día de ayer.”

- Acuse de recibo del oficio DPPyD/0938/2009, de fecha veinte de marzo de dos mil nueve, a través del cual el titular de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, dio respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, a través del oficio número DEPPP/DVM/0282/09, informándole lo siguiente:

“En respuesta a su oficio número DEPPP/DVM/0282/09, fechado el día y mes en curso, respecto a su primer requerimiento de información le comento lo siguiente: que la versión del promocional del Partido Verde Ecologista de México (PEVEM) remitida a esta área no corresponde a alguna de las ingresadas por dicho partido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su validación y posterior transmisión al aire dentro de los tiempos del estado que le corresponden a este partido político, y por ello no fue distribuida por esta Dirección a ninguno de los canales en los que se está transmitiendo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

Respecto al segundo requerimiento, le informo que el número de promocionales, así como las versiones para cada uno de los cuatro canales en cuestión en la fecha señalada (19 de marzo de 2009) son los siguientes:

Canal	Horario	Versión
XEW-TV, Canal 2	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Familia 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familia 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familia 1
XHGC-TV, Canal 5	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XEIMT-TV, Canal 7	06:00 a 06:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Jóvenes 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Jóvenes 1
XHDF-TV, Canal 13	06:00 a 6:59 hrs.	Educación Familiar 1
	10:00 a 10:59 hrs.	Salud Familiar 1
	16:00 a 16:59 hrs.	Educación Familiar 1

Anexo a la presente, le remito a usted un DVD que contiene las cuatro versiones que ésta área distribuyó a los canales 2, 5, 7 y 13 del Distrito Federal que son las que se encuentran actualmente al aire.”

- Reporte del monitoreo realizado a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5.

Las copias certificadas de los oficios referidos y el reporte del monitoreo poseen el carácter de documentos públicos, en virtud de haber sido expedidos por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo que debe considerarse que **tienen valor probatorio pleno** respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Testigos de grabación del monitoreo.

- Tres discos compactos en formato de DVD que contienen los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a las señales de las emisoras XHIMT-TV canal 7, XHDF-TV canal 13, XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5, durante el periodo del dieciocho al veinte de marzo de dos mil nueve.

Un disco compacto en formato de DVD, que contiene los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, correspondiente al día veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Estos discos en formato DVD, mismos que al ser documentales públicas, **tienen valor probatorio pleno** respecto de lo que en ellos se contiene, en el caso concreto, el resultado de los monitoreos realizados por la Dirección de Verificación y Monitoreo, unidad administrativa dependiente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad electoral legalmente facultada para realizar la verificación de pautados de la transmisión de los promocionales del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al periodo del dieciocho al veinte y veintitrés de marzo de dos mil nueve.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Conclusiones

Del acervo probatorio que se ha referido, el cual consta de pruebas documentales, tanto públicas como privadas, además de las pruebas técnicas derivadas del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral y que fueron anexadas a la vista que dio origen al procedimiento que por esta vía nos ocupa, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

- Respecto del oficio DEPPP/1708/2009, prueba documental con carácter público, queda acreditado plenamente que en el periodo comprendido del dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, en diversos canales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

las televisoras denominadas Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V. se transmitió el mensaje del Partido Verde Ecologista al que nos hemos referido en múltiples ocasiones.

Además, de los testigos de grabación del monitoreo efectuado por esta autoridad electoral, considerados como prueba plena, se arriba a la conclusión que 206 ocasiones tuvo efectiva proyección el spot de mérito en las emisorasXHIMT-TV canal 7 y XHDF-TV canal 13, correspondientes a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y las emisoras XEW-TV canal 2 y XHGC-TV canal 5 correspondientes a Televimex, S.A. de C.V., situación que queda plenamente probada.

- Con la copia certificada del oficio DPPyD/0938/2009, probanza documental pública, se encuentra acreditado que el mensaje materia del presente procedimiento no fue incluido en la pauta de transmisión de mensajes de los partidos políticos elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, autoridad legalmente facultada para ello.
- Con el oficio número SCG/1.-0187/2009, emitido por el Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, valorado como prueba documental pública, se acredita plenamente que ese órgano legislativo no contrató, adquirió ni ordenó, directa o indirectamente, la transmisión del promoción referido. Con esta respuesta se concluye que la Cámara Baja no prevé un mecanismo legal a través del cual se autorice a algún órgano de la misma para realizar este tipo de contrataciones en medios de comunicación social a favor de algún partido político.
- Con el escrito signado por la Diputada Sara I. Castellanos Cortés, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, prueba documental pública, se obtuvo que aquella organización política se deslindó de cualquier contratación realizada ante medios de comunicación electrónicos para la transmisión del promocional que se ha referido en múltiples ocasiones. Sin embargo, refirió que tenía conocimiento de que diversos diputados integrantes de la fracción parlamentaria de ese instituto político contratarían la difusión de ese spot amparados en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Con los escritos de respuesta emitidos por los representantes de las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., queda acreditado, con carácter de indicio, por tratarse de pruebas documentales privadas –pues ambos son coincidentes en su dicho- que la solicitud de transmisión del mensaje del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México se efectuó con base en la celebración de contratos de prestación de servicios entre las referidas personas jurídicas y los Diputados Gloria Ángela Bertha Lavara Mejía, Francisco Elizondo Garrido, Carlos Alberto Puente Salas, José Antonio Arévalo González, Alan Nothol Guerrero y Pascual Bellizzia Rosique, integrantes de aquel grupo parlamentario.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Una vez acreditada la existencia de los hechos, este órgano resolutor estima conveniente realizar el análisis del fondo del presente asunto, para lo cual en primer término, conviene tener presente el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El cual se encuentra estrechamente vinculado con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 134

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

De lo anterior, se observa que el numeral citado en primer término constituye una excepción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren como requisito indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se realicen con recursos públicos.

En esta lógica, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral regula, entre otras cuestiones, las conductas de los servidores públicos en la emisión de propaganda institucional, cuando dichas conductas se vinculen con la materia electoral.

Al respecto, conviene reproducir algunos de los dispositivos que integran la norma reglamentaria en cita, y que resultan aplicables a la materia sobre la que versa el presente asunto, a saber:

“ARTICULO 1.- *El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

a) El artículo 52, respecto de las facultades del Consejo General para que, a propuesta fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en Libro Séptimo, ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

- b) El artículo 228, párrafo 5, en relación con la presentación de los informes anuales de labores o de gestión en cualquier medio de comunicación social, por parte de los servidores públicos federales, de los estados, de los municipios, del Distrito Federal y de sus delegaciones;*
- c) El artículo 344, párrafo 1, inciso a), respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos que incurran en actos anticipados de precampaña o campaña;*
- d) El artículo 345, párrafo 1, inciso b), en lo relativo a la contratación de propaganda en radio y televisión para efectos de promoción personal con fines políticos o electorales, o para influir en las preferencias de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de ciudadanos, dirigentes, afiliados de los partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral;*
- e) El artículo 347, párrafo 1, incisos b), c) y d), derivado de violaciones de autoridades o servidores públicos de los poderes federales; de los poderes locales; de los órganos del Distrito Federal o de sus delegaciones; de los órganos autónomos; o de cualquier otro ente público, como consecuencia de la difusión por cualquier medio de comunicación social de propaganda institucional o personal, desde el inicio de las campañas hasta la jornada electoral; por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; o por la difusión de propaganda durante los procesos electorales y en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- f) El artículo 354, párrafo 1, incisos a), y d), respecto de las infracciones de partidos políticos; ciudadanos, dirigentes de los partidos políticos o de cualquier persona física o moral por la difusión indebida de propaganda política o electoral;*
- g) El artículo 355, párrafo 1, incisos a), b) y c), en el caso de que las autoridades federales, estatales o municipales incumplan con los mandatos de la autoridad electoral o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral;*
- h) El artículo 365, para iniciar el procedimiento sancionador ordinario por difusión indebida de propaganda política o electoral y, en su caso, para la aplicación de las medidas cautelares a las que haya lugar;*
- i) El artículo 367, para iniciar dentro de los procesos electorales el procedimiento especial sancionador por actos que violen lo dispuesto en la Base III del Artículo 41 de la Constitución o el séptimo párrafo del artículo 134 de la propia Constitución; por contravenir normas en materia de difusión de propaganda política o electoral; y por actos anticipados de campaña o precampaña;*

j) *El artículo 368, párrafo 8, para la aplicación, en su caso, de las medidas cautelares a que haya lugar por violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral durante los procesos electorales; y*

k) *El artículo 371, respecto de la participación de las juntas y consejos locales y distritales, durante proceso electoral, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.*

Artículo 2.- *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada*

Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- *Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

Artículo 5.- *La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Artículo 6.- *Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas. Asimismo, el Instituto Federal Electoral podrá dar vista al partido político que corresponda para que, en su caso, deslinde las responsabilidades partidarias que procedan.”*

Artículo 7.- *Fuera de los procesos electorales el Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones contenidas en el artículo 2 del presente Reglamento a través del procedimiento sancionador ordinario regulado en el Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, y se observará en todo caso el siguiente procedimiento:*

a) Al recibir la queja o denuncia, el Secretario del Consejo, previo análisis de la misma y de ser procedente, integrará un expediente que será remitido a las autoridades competentes con todos los elementos con que cuente, para que en su caso se finquen las responsabilidades administrativas, políticas o penales a que haya lugar.

b) Si la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva lo conducente en el plazo que señala la ley.

c) Asimismo, el Instituto previa sustanciación del procedimiento administrativo sancionador definirá la posible responsabilidad de algún partido político o particular en la comisión de la falta señalada en el presente artículo y aplicará, en su caso, las sanciones que correspondan.

d) Cuando durante la sustanciación de una investigación se advierta la probable participación de algún partido político, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 363, párrafo 4 del código de la materia.

Así, el artículo **41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que toda aquella difusión generada por servidores públicos que no se ajuste a las prescripciones antes anotadas debe considerarse contraventora de nuestro máximo ordenamiento legal y por consiguiente de la normatividad electoral federal, particularmente, respecto de la difusión de ese tipo de mensajes a través del radio y la televisión.

En efecto, el artículo 41, apartado A inciso g) de la Carta Magna establece con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral del año 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: abaratar la contienda electoral entre partidos, garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Al mismo tiempo, la Constitución fue reformada para regular la propaganda de las instituciones públicas y de los poderes del Estado, para lograr los mismos objetivos: evitar posible dispendio del gasto en promoción personal, garantizar la equidad de la competencia política y que terceros, es este caso servidores públicos, no incidan en la competencia electoral.

No obstante, esta autoridad reconoce que la ley electoral abrió una excepción a la prohibición mercantil y a los condicionamientos del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindieran su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

Así las cosas, el caso que nos ocupa es una variante que sale de ese límite señalado por la Constitución y la ley, pues la propaganda de los diputados del Partido Verde fue pagada por ellos mismos, no es institucional, no forma parte de la comunicación del órgano del Estado, que es el poder legislativo.

De este, el hecho de que esta propaganda aparezca con el emblema del Partido Verde, con una voz que afirma y signa la pertenencia al Partido Verde, que no forma parte de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, no fue ordenado por la Cámara de Diputados, que haya sido comprada por particulares, que sea reproducida en los canales de televisión en horarios preferenciales y con más frecuencia que cualquier otro partido político en México durante el periodo de intercampañas y que por ello, haya generado una evidente inequidad en el espacio televisivo en la víspera de la campaña electoral, coloca a los promocionales en comento, fuera de los límites permitidos por la Constitución y por la ley, especialmente al artículo 41, Base III, apartado A inciso g).

Es preciso decir que los promocionales en comento tienen un carácter de propaganda política, la cual al ser apreciada de modo integral, es decir, que una vez que de acuerdo a lo hasta aquí razonado, respecto del sentido normativo que preservan las normas enunciadas con anterioridad, así como la serie de elementos alusivos al Partido Verde Ecologista de México que se aprecian en los multicitados spots o promocionales, es válido concluir que dichos promocionales deben ser considerados como propaganda político electoral, susceptible de afectar la equidad en la contienda electoral federal, ya que su presencia, frecuencia y transmisión en tiempos preferenciales los hace influir en la percepción electoral de los televidentes y favorecer al Partido Verde Ecologista de México, mientras el resto de formaciones políticas han salido de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral en espera del inicio de la campaña electoral federal.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la difusión de propaganda a través de la radio o la televisión, por parte de los servidores públicos que no se encuentren bajo la tutela del supuesto de excepción que establece el multicitado artículo 228,

párrafo 5 del código de la materia, deberá ser observada por parte de la autoridad administrativa electoral, como propaganda emitida por personas físicas, es decir, como una infracción a la normatividad electoral federal reprochable a dichos funcionarios.

En el asunto concreto, al encontrarse demostrado que los Diputados Federales denunciados, contrataron la propaganda que fue difundida por las personas morales Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de las emisoras de las que son concesionarias, con recursos distintos a los públicos, debe considerarse que lo realizaron con el carácter de particulares, tal y como se encuentra acreditado con sus propias manifestaciones vertidas dentro del escrito de desahogo de audiencia y ofrecimiento de pruebas que aportaron, en el que señalan que a título personal, como integrantes del grupo parlamentario y con cargo a su peculio, contrataron el spot televisivo, materia del presente procedimiento con las empresas televisivas ya mencionadas.

Lo anterior constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso f), del párrafo 1, del artículo 347 del código comicial federal, el cual señala:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

...”

Así mismo, alegaron que los promocionales fueron contratados en ejercicio del derecho que les asiste conforme al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tal afirmación carece de sustento en virtud de lo siguiente:

“Artículo 228

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El cual se encuentra estrechamente vinculado con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

Artículo 134

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...”

De lo anterior, se observa que el numeral citado en primer término constituye una excepción al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación.

De la parte conducente del artículo 134 constitucional –párrafos séptimo y octavo- aplicable para la materia que nos ocupa, debe tenerse por entendido que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de aplicar imparcialmente los recursos de los que sean responsables, evitando influir en la equidad de la contienda electoral entre los partidos políticos.

Resulta claro el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

De esta manera se pretende evitar que una propaganda oficial e institucional se convierta en una propaganda personalizada que de alguna forma pudiera afectar sustancialmente los principios que deben prevalecer en la contienda electoral, entre ellos el de la equidad, que de acuerdo a lo que dispone el párrafo segundo de las Bases II y V del artículo 41 constitucional, debe regir los procesos electorales.

Por lo que hace a la ley sustantiva en materia electoral, misma que en los artículos que hemos citado de manera textual recoge y delimita las obligaciones que en el ámbito constitucional se establecen en materia de propaganda en medios de comunicación social, tales como radio y televisión, deben hacerse las siguientes observaciones.

Del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende claramente la obligación que tienen los partidos políticos nacionales para que sus actividades sean conducidas dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los del Estado Democrático, procurando en todo momento la adecuada participación de los demás actores políticos, incluidos los ciudadanos.

Por otra parte, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e

instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En este sentido, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

- Que esté limitada una vez al año;
- Que no se difunda durante las campañas electorales;
- Que esté limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la responsabilidad del servidor público;
- No exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe, y
- Que no tenga fines electorales.

Empero, ese numeral encuentra sustento en el contexto de una campaña institucional en la que se presente un informe de labores o de gestión, circunstancia que en la especie no ocurrió, por que los promocionales tienen carácter de propaganda política, por lo que deviene inaplicable al caso la excepción del artículo 228 numeral 5 de código comicial federal.

Cabe señalar que del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se deriva que constituye una infracción tanto a la norma constitucional –artículo 41 base III- como a la normatividad electoral federal, al prohibir **la contratación de propaganda en televisión**, por parte de los ciudadanos, **dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales**.

Lo anterior deviene relevante para el presente asunto, en virtud de que esta autoridad electoral federal estima que el contenido de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, no se pueden considerar como parte de la propaganda que alude la normativa electoral, en materia de servidores público, toda vez que para ello se requiere lo siguiente:

Como puede verse, los spots o promocionales televisivos contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angela B. Lavara Mejia y Alan Notholt Guerrero pertenecientes a la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y difundidos a través de los canales **XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, y XHDF-TV, Canal 13**, constituyen propaganda política, porque:

- 1.- Durante su transmisión se utilizó el emblema del Partido Verde Ecologista de México.
- 2.- El mensaje transmitido estaba vinculado a un promocional que el Partido Verde Ecologista de México ha desplegado, a favor de la “pena de muerte” en espectaculares que se encuentran en diversas partes, no solo de la Ciudad de México, sino del país, hecho que es público y notorio.
- 3.- El mensaje transmitido se hizo con el fin de influir en los ciudadanos, para que éstos adoptaran una determinada conducta sobre un tema de interés social, como lo es el tema de “la pena de muerte”.
- 4.- Además, dichos promocionales fueron contratados con recursos privados lo cual lleva a concluir que se trató de propaganda política y no gubernamental.

En mérito de lo anterior, los promocionales contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, deben ser considerados como propaganda política.

Ahora bien, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, esto es de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que

pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados

*Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.”

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente caso, del análisis integral a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la contratación por parte de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador.

Asimismo, cabe decir que del análisis integral al contenido de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador, se obtiene que existe una identificación entre los sujetos consignados en dichos promocionales y aquellos que han sido difundidos por el Partido Verde Ecologista de México en su propaganda política, lo que constituye un hecho público y notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, no es susceptible de ser controvertido.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Verde Ecologista de México, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del instituto político en cuestión, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que la difusión de los promocionales cuestionados tuvo como origen la contratación que realizaron los diputados de mérito, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su presunto informe de labores, misma que fue pactada con las concesionarias identificadas como Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido entre los días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil nueve, en términos de lo establecido en los contratos de prestación de servicios publicitarios números 090618, 090619, 090620, 090621, 090622 y 090623 de fecha diecisiete de marzo de dos mil nueve celebrados entre los servidores públicos en cuestión y Televimex, S.A. de C.V., así como del aportado por el representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha veinticinco del mismo mes y año, los cuales obran en poder de esta autoridad.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no participó de forma directa en la contratación de los promocionales que dieron origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por los diputados federales en cuestión, por tanto, debía garantizar que el actuar de dicho sujetos se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la calidad de garante respecto de las conductas realizadas por sus militantes, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dichos sujetos, constituyen el sucesivo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, implicaría, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Sobre este particular, conviene señalar que no obra en poder de esta autoridad algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita desprender que el Partido Verde Ecologista de México hubiese implementado algún tipo de acción, mecanismo preventivo o correctivo tendente a garantizar que el actuar de los diputados federales en cuestión se ajustara a las disposiciones normativas en materia electoral, por tanto, es dable colegir la responsabilidad del partido político denunciado.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido Verde Ecologista de México no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta de los diputados federales de mérito se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda, máxime que se encuentra acreditado que tenía pleno conocimiento del hecho ilícito.

En efecto, dada la conducta desplegada por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, el Partido Verde Ecologista de México, en cumplimiento a su deber especial de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido Verde Ecologista de México, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a los diputados federales de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido Verde Ecologista de México tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada por los servidores públicos de mérito, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a las empresas televisivas de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de los diputados federales de mérito.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a las empresas televisivas de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría

influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados televisivos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud a las empresas televisivas de que retiren del aire los promocionales, así como la solicitud a la autoridad electoral federal de que ordene el cese de los promocionales televisivos, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al medio de comunicación correspondiente, haciéndole saber que el promocional que transmitía violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del comunicado. Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado derivado de la conducta individual desplegada por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique;

Gloria Angélica B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito (días dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil nueve), así como el contenido de la respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, es dable afirmar que el Partido Verde Ecologista de México, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por los diputados pertenecientes a su fracción parlamentaria, toda vez que los contratantes son militantes de dicho instituto político, por tanto, las conductas desplegadas por dichos sujetos son imputables al partido político denunciado.

Efectivamente, en atención al lapso que trascurrió en la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento especial sancionador y el requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral al Partido Verde Ecologista de México, éste órgano resolutor estima que dicho instituto político conto con el tiempo suficiente para inhibir, deslindarse, o bien, repudiar el apoyo que se pudiese generar a su favor, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtué los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

9.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**” y “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.¹

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo y 342, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos [...]*

¹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;*

(...)"

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, transgredió las normas jurídicas antes transcritas, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, simpatizantes y terceros, en virtud de la difusión en televisión de dos promocionales alusivos al presunto informe de labores de los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.²

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, constituye una acción singular, por lo que sólo vulnera en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).³

En el caso concreto, la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral establece la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo

² Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

³ Aspecto que la Sala Superior identificó como "d) *La trascendencia de la norma transgredida*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En tal virtud, como ya se afirmó, en el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al no haber realizado alguna acción o mecanismo tendente a evitar que los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, continuaran difundiendo los promocionales que difundieron con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Verde Ecologista, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de los promocionales alusivos al Partido Verde Ecologista de México difundidos por los consabidos legisladores con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer, al no implementar las medidas idóneas y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de la conducta desplegada por los citados servidores públicos, respecto de los cuales tenían un deber de cuidado.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene acreditado que los promocionales contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo

⁴ Aspecto que la Sala Superior identificó como “*b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, fueron transmitidos del día dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve, a través de los canales televisivos de cobertura nacional identificados con las siglas “XHIMT-TV canal 7” y “XHDF-TV CANAL 13”, emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y “XEW-TV canal 2” y “XHGC-TV canal 5”, emisoras de Televimex, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los promocionales contratados por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, fueron transmitidos del día dieciocho al veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la conducta desplegada por los diputados federales en cuestión tuvo verificativo dentro del periodo de intercampanas electorales federales y locales del proceso comicial 2008-2009.

c) Lugar. Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través de canales de televisión con cobertura nacional.

Intencionalidad.⁵

Se estima que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales difundidos en televisión por sus legisladores con la finalidad de influir en las preferencias electorales y favorecer a dicho instituto político, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular de los servidores públicos antes referidos, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor de los diputados en comento.

⁵ Aspecto que la Sala Superior identificó como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.⁶

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito se difundieron por distintos canales o frecuencias de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues la omisión en que incurrió el partido político, sólo se presentó respecto de dichos promocionales.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.⁷

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los Diputados Federales **José Antonio Arévalo González; Carlos Alberto Puente Salas; Francisco Elizondo Garrido; Pascual Bellizzia Rosique; Gloria Ángela B. Lavara Mejía; Alan Notholt Guerrero**, pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, se cometió en el periodo de intercampañas del proceso electoral federal.

Medios de ejecución.

La transmisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva emitida en los canales **XEW-TV, Canal 2, XHGC-TV, Canal 5, XEIMT-TV, Canal 7, y XHDF-TV, Canal 13.**

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

⁶ Aspecto que la Sala Superior identificó como “f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁷ Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como “c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.⁸

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **una gravedad especial**, ya que la conducta que dio origen a la omisión en que incurrió el partido político denunciado fue cometida por los legisladores integrantes de su fracción parlamentaria quienes tuvieron la intención de influir en las preferencias electorales y favorecer al instituto político en cuestión.

Así las cosas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral difundidos por los Diputados Federales José Antonio Arévalo González, Carlos Alberto Puente Salas, Francisco Elizondo Garrido, Pascual Bellizzia Rosique, Gloria Angélica B. Lavara Mejía, Alan Notholt Guerrero, incumplió con su deber especial de cuidado que se le imponen como sujeto garante.

Reincidencia.⁹

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el instituto político denunciado, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

⁸ Aspecto que la Sala Superior identificó como “I. La calificación de la falta o faltas cometidas;”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

⁹ Aspecto que la Sala Superior identificó como “III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

Sanción a imponer.

Finalmente, se considera que la sanción referida no es de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad especial**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de alguna amonestación pública o una multa incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con

fundamento en el artículo 354, párrafo I, inciso a), numeral III del Código Federal Electoral se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de sus ministraciones equivalente a **173,168.64 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, que asciende a la cantidad **\$9,489,641.99** (nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 99/100 m.n.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ 228,637,396.49 (doscientos veintiocho millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y seis pesos 49/100 m.n.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **4.150%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

10. Que toda vez que la conducta materia del presente procedimiento pudiera dar lugar a una irregularidad relacionada con el origen y destino de los recursos del Partido Verde Ecologista de México, dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

11. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionado iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo dispuesto en el considerando **8** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una reducción de ministraciones de **173,168.64 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad **\$9,489,641.99** (nueve millones cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y un pesos 99/100 m.n.), en los términos previstos en el considerando **9** de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde ecologista de México durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en términos del considerando **10** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2009**

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al Partido Social Demócrata en términos **del** considerando **6** del presente fallo.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil nueve, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**